



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309372020

Expediente : 01245-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **OMAR ALONSO MENDOZA CRESPO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01245-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2020, interpuesto por **OMAR ALONSO MENDOZA CRESPO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA** con fecha 10 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: “(...) *relación de personal que trabaja en la entidad (Municipalidad Distrital de Chicama), en sus diferentes modalidades de contratación: modalidad D.L. 728, D.L. 276, D.L. 1057, Locación de Servicios y asesores externos. Asimismo solicito indique los montos o pagos a cada uno de los mencionados anteriormente, que presente servicios en la entidad. Por último solicito la Ordenanza que aprueba el Presupuesto Inicial de Apertura de la Entidad*”; e indicó que la misma sea enviada vía correo electrónico.

Con fecha 23 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud de acceso a información pública al no recibir ninguna respuesta de la entidad, en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 010108272020 de fecha 6 de noviembre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación; y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

¹ Notificada a la entidad, mediante Cédula de Notificación N° 5320-2020-JUS/TTAIP el 23 de noviembre de 2020, registrada con Exp. N° 02938-2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con fecha 27 de noviembre de 2020, la entidad a través del Oficio N° 057-2020-DKBH-SG/MDCH, remitió copia del recurso de apelación presentado por el recurrente y formuló sus descargos indicando, entre otros argumentos, que “(...) *la no entrega de la información solicitada mediante el Expediente Administrativo N° 00503-2020, es debido a que las áreas que gestionan y custodian la información requerida no entregaron oportunamente lo solicitado y pedido por este despacho (...)*”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada, de acuerdo a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”. (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”.* (subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Transparencia, dispone la obligación de las entidades de la administración Pública de difundir progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, a través de internet de, entre otros, los datos generales de la entidad que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde; así como la difusión por el mismo medio de las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

Asimismo, el literal m del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴ señala la obligación para las entidades de la administración pública de la publicación en el Portal de Transparencia de información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.

En este marco, los instrumentos de gestión de una entidad pública como es *el documento que aprueba el Presupuesto Inicial de Apertura de la Entidad*, tiene carácter público.

En relación a que los contratos del personal podrían contener datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), respecto de los cuales el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC determinó que es posible tachar

³ En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

estos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme al siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

(...)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, *es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción*”. (subrayado agregado)

Por lo que podemos concluir que el contrato de un trabajador de la Administración Pública y los documentos de gestión, tiene carácter público salvo en el caso de los datos de contacto y de individualización, cuya divulgación afecte la intimidad de la persona.

De otro lado, es importante señalar que el manejo de recursos públicos por parte de los funcionarios públicos es un asunto de interés público. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de su sentencia recaída en el Expediente 02976-2012-AA/TC, “[c]onocer qué tipo de decisiones adoptan las agencias estatales y cómo se gastan los recursos públicos no es, en efecto, un tema indiferente a la opinión pública de una sociedad democrática”.

En este marco, se advierte de autos que la entidad a través del Oficio N° 057-2020-DKBH-SG/MDCH, indicó a esta instancia que la “no entrega de la información solicitada mediante el Expediente Administrativo N° 00503-2020, es debido a que las áreas que gestionan y custodian la información requerida no entregaron oportunamente lo solicitado y pedido por este despacho. Agregando que también existió una dilación por parte la oficina de Asesoría jurídica de la entidad en emitir opinión legal (...)”, siendo esto así se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada ni ha invocado respecto de ella ninguna excepción de acceso a la información pública prevista en la Ley de Transparencia no habiéndose desvirtuado por tanto el Principio de Publicidad que dicha información ostenta.

Siendo así, atendiendo a que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, en consecuencia, corresponde que la Municipalidad Distrital de Chicama entregue la información solicitada por el recurrente, debiendo tachar aquella información confidencial obrante en los documentos conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OMAR ALONSO MENDOZA CRESPO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA** que entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a los considerandos antes expuestos y, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

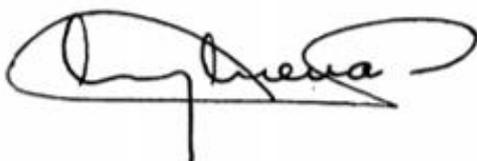
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OMAR ALONSO MENDOZA CRESPO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal